CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00711-2026-2031-CD
RU 54438-CD
29 OCTUBRE 2026 02:21 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN

Proyecto de Ley N°

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 66 Y 71 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA ESTABLECER LA VOTACIÓN PARITARIA DE DOCENTES Y ESTUDIANTES EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 66 Y 71 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA ESTABLECER LA VOTACIÓN PARITARIA DE DOCENTES Y ESTUDIANTES EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 66 y 71 de la Ley 30220, Ley Universitaria, para establecer la votación paritaria de docentes ordinarios y estudiantes matriculados en la elección del Rector, los Vicerrectores y los Decanos de las universidades públicas, con el fin de fortalecer la democracia institucional y la representatividad del gobierno universitario.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 66 de la Ley Universitaria 30220

Se modifican los numerales 66.1 y 66.2 y el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

> "Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas
>
> (…) mediante la siguiente **distribución:**
>
> 66.1 A los docentes ordinarios **les corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la votación.**
>
> 66.2 A los estudiantes **matriculados les corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la votación.**
>
> **La elección es válida si participan en el proceso electoral más del cincuenta por ciento (50%) de docentes ordinarios y más del cincuenta por ciento (50%)**

de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos ponderados.

(…)"

Artículo 3.- Se modifica el artículo 71 de la Ley Universitaria 30220

Se modifica el artículo 71 de la Ley Universitaria 30220, de la siguiente manera:

"Artículo 71. Elección del Decano

El Decano es elegido mediante votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la facultad, **conforme a la distribución paritaria, los requisitos de validez y el procedimiento establecidos en el artículo 66 de la presente Ley**."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Adecuación de estatutos y reglamentos electorales

Las universidades públicas adecuan sus estatutos y reglamentos de elecciones a lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA. - Aplicación en el tiempo

Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los procesos electorales que se convoquen después de su entrada en vigencia. Los procesos electorales convocados antes de esa fecha se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria y las autoridades en ejercicio concluyen su mandato.

Lima, 09 de octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO FERRARI Luz Merida FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 13:01:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 10:01:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMBROSIO DOMINGUEZ Yuli Liliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 10:26:41-0500

Juan Amílcar Villanueva Calderón

Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 16:00:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 10:19:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 10:25:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 10:42:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 11:33:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 11:53:48-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley 30220, Ley Universitaria, significó un avance democrático al reemplazar la elección indirecta de autoridades, que bajo la derogada Ley 23733 se realizaba en la Asamblea Universitaria, por la votación universal, directa y secreta de docentes y estudiantes. Sin embargo, los artículos 66 y 71 de dicha ley establecen una ponderación desigual entre ambos estamentos, por la cual a los docentes ordinarios les corresponde las dos terceras partes (2/3) de la votación y a los alumnos matriculados, la tercera parte (1/3). Esto es una representación desigual que es necesario evaluar, en tanto los estudiantes constituyen una población mayor y las autoridades que se designen son quienes establecerán las políticas correspondientes para su desarrollo académico durante un periodo de 5 años, tiempo similar al que ellos están en la universidad.

La distribución genera una representación asimétrica. Los estudiantes, que constituyen la mayor parte del mundo académico y son los principales destinatarios de las medidas del gobierno, deberían tener un peso colectivo equivalente al número que representan. Sin embargo, dicha distribución sería desproporcionada considerando el número de los docentes, también llamados a ser parte del proceso democrático de elección de las autoridades. En tal sentido, no existe actualmente en la normativa universitaria un criterio intermedio que permita tanto a docentes como a estudiantes participar de tal forma que su voto tenga eco en su decisión, toda vez que, a pesar de que el número de estudiantes es mayor, su porcentaje de participación en los votos es mucho menor, teniendo en cuenta la participación total. En la práctica, el resultado de la elección de rectores, vicerrectores y decanos queda determinado principalmente por el voto docente, lo que debilita la legitimidad de las autoridades frente al conjunto de la comunidad universitaria y desincentiva la participación estudiantil informada.

Asimismo, existe una tensión entre el principio de universalidad del sufragio y el sistema de voto ponderado previsto en el artículo 66 de la Ley 30220. Si bien la norma establece que la elección de rector y vicerrectores se realiza mediante sufragio universal, ello coexiste con una regla por la cual el voto de los docentes ordinarios representa dos tercios de la votación y el de los estudiantes matriculados únicamente un tercio. En términos materiales, esto significa que, aun cuando todos los integrantes habilitados pueden emitir un voto, no todos los votos poseen el mismo peso decisorio. Esta situación plantea una cuestión de coherencia normativa que merece ser examinada a la luz del principio de igualdad y del derecho de participación en el gobierno universitario, pues la universalidad del sufragio podría entenderse no solamente como el derecho formal de todos los miembros habilitados a votar, sino también como la necesidad de que la ponderación aplicada encuentre una justificación objetiva, razonable y proporcional. Por ello, corresponde analizar si la diferencia de peso entre el voto docente y el estudiantil resulta compatible con la naturaleza de la universidad como comunidad académica integrada por docentes y estudiantes.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

De acuerdo con el INEI[1], al 2025 se contaba con 379 511 estudiantes y, según el MINEDU[2], en 2023 había 23 621 docentes ordinarios en universidades públicas, con la distribución vigente el estamento docente tiene un 66.67% de la votación, mientras que para los estudiantes su participación sería de 33.33%, sin embargo, con la nueva propuesta se pretende que el peso que tenga la participación tanto de docentes como de estudiantes sea del 50%. Con la norma vigente el voto individual de un docente pesa aproximadamente 32,14 veces lo que pesa el voto de un estudiante, con la propuesta pesaría aproximadamente 16,07 veces. La norma vigente plasma un porcentaje, a todas luces exagerado, que supera al docente frente al voto del estudiante, no permitiendo que su voluntad también pueda contar, en la medida de lo posible, con un porcentaje similar. Con la distribución paritaria propuesta, esa relación se reduce, lo que demuestra que la iniciativa no iguala el voto individual, sino que equilibra el peso de ambos estamentos y que el voto docente conserva una mayor incidencia individual acorde con su permanencia en la institución.

La participación estudiantil en los procesos electorales universitarios puede advertirse en experiencias recientes. En la Universidad Nacional de Jaén[3], durante la primera etapa del Primer Proceso Electoral Universitario 2026, de un padrón de 2 237 estudiantes, se emitieron 1 905 votos en la elección de rector y vicerrectores, lo que representó una participación estudiantil del 85,16 %. Asimismo, en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, durante el proceso electoral[4] para la elección de rector y vicerrectores realizado en 2021, de 8 016 estudiantes hábiles se registraron 6 433 votos emitidos, equivalentes aproximadamente al 80,25 % de participación estudiantil.

III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Fortalecer la democracia institucional y la legitimidad del gobierno de las universidades estatales, mediante la votación paritaria de docentes ordinarios y estudiantes matriculados en la elección de sus autoridades.

[1] Datos obtenidos del portal de INEI. https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/education/ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/cd3_80.xlsx? (Acceso 16/10/26).
[2] MINEDU. Transfieren S/ 39 millones para aumento a 23 mil docentes de universidades públicas. 24 de agosto de 2023. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/823387-transfieren-s-39-millones-para-aumento-a-23-mil-docentes-de-universidades-publicas. (Acceso 21/10/26).
[3] UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN. Comité Electoral UNJ. Disponible en: https://unj.edu.pe/concursos/comite-electoral-unj. (Acceso 29/09/26).
[4] Informe N° 002-2021-COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. 06 de setiembre de 2021. Disponible en: https://www.unsa.edu.pe/wp-content/uploads/2021/05/ae444fdb-c593-4c2a-b5ec-c9f666672d70.pdf. (Acceso 29/09/26)

3.2. Objetivos específicos

- Establecer una distribución paritaria del cincuenta por ciento (50%) para docentes ordinarios y del cincuenta por ciento (50%) para estudiantes matriculados en la elección de las autoridades universitarias.
- Extender la distribución paritaria a la elección de los decanos, precisando que dicha votación es ponderada.
- Armonizar los requisitos de validez de la elección con el criterio de paridad entre estamentos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

De acuerdo con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Los estudiantes, por tanto, no son usuarios o beneficiarios externos de un servicio, sino miembros constitutivos de la institución. Una ponderación que asigna a este estamento solo un tercio del poder electoral no se condice con esa concepción comunitaria, en la que ambos estamentos participan del gobierno en condición de integrantes y no de invitados. En tal sentido, la responsabilidad de la elección de las autoridades debe recaer en igual porcentaje entre ambos participantes de la comunidad universitaria, y no solo en uno de ellos, porque esto es lo que en la práctica ocurre, en la forma en la que está prevista la representación de docentes y estudiantes.

La Ley 30220 reconoce la democracia institucional como pilar de las universidades. Este principio tiene raíces en el movimiento de reforma universitaria latinoamericano iniciado en Córdoba en 1918, que llegó al Perú en 1919 e introdujo el cogobierno como garantía de una universidad abierta, crítica y responsable ante su comunidad. Si bien el proceso de votación para elegir a una autoridad se ejerce en democracia, esta no garantiza igual participación, solo está permitiendo el acceso a una elección, no que su voto cuente, más aún cuando, en cantidad de participantes, los estudiantes constituyen una población mucho mayor que la de los docentes. La paridad en la elección de autoridades profundiza ese principio, logrando pasar de una participación estudiantil subordinada a un equilibrio real entre los dos estamentos que sostienen la vida académica.

La propuesta pretende corregir una representación desproporcionada, donde se le da más peso al voto docente que al voto del estudiante, cuando estos últimos resultan ser, en cantidad, mucho mayores. La distribución vigente hace que un voto docente pueda pesar decenas de veces más que un voto estudiantil. La propuesta corrige esa desproporción de manera moderada, promoviendo el equilibrio del peso de los estamentos, pero no adopta el criterio de un voto por persona, que por la diferencia numérica entre ambos grupos trasladaría la decisión casi íntegramente al estamento estudiantil. La paridad es, así, un punto de equilibrio que reconoce tanto la condición mayoritaria de los estudiantes como

el rol académico permanente de los docentes. Por tal motivo, es conveniente considerar la participación en la misma proporción, un 50%.

La Ley 30220 consagra el interés superior del estudiante como principio del sistema universitario. Por tanto, todas las decisiones que adoptan las autoridades de dichas universidades, como planes de estudio, programación académica, servicios de bienestar, tasas educativas, infraestructura y investigación, recaen principalmente sobre los estudiantes, de ahí la necesidad de que su intervención no quede en un mero acto de cumplimiento normativo, sino que se note la representatividad de su voto, concretamente que se escuche su voz aumentando su participación, caso contrario, tal como está diseñado el sistema de votación, nunca podrán tener una participación que influya en la decisión final para la elección de sus autoridades. Resulta coherente con dicho principio que quienes reciben de manera directa los efectos de esas decisiones tengan un peso equivalente en la elección de quienes las toman.

Las autoridades universitarias intervienen en decisiones que afectan directamente a los docentes que las eligen, como la ratificación, la promoción, la asignación de carga académica y la evaluación docente. Cuando el resultado electoral depende casi exclusivamente del estamento docente, existe el riesgo de que las decisiones de gestión se orienten a preservar apoyos electorales antes que a la calidad académica. La forma en la que está previsto el porcentaje de participación para las elecciones puede conllevar conjeturas respecto del proceso, así como del poder, donde grupos electorales pueden lograr ser elegidos al tener un mayor respaldo de los docentes y no necesariamente representar a los estudiantes, quienes, pese a no estar de acuerdo, su voto no cuenta, considerando que lo que representa su participación al momento del resultado es menor. En cambio, un electorado equilibrado reduce ese riesgo, amplía la base de legitimidad de las autoridades y fortalece la rendición transparente de cuentas ante todo el ámbito universitario.

En nuestra Constitución, en lo establecido en su artículo 14, la formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La universidad es un espacio privilegiado para la práctica de la ciudadanía democrática y esa práctica pierde sentido cuando el estudiante percibe que su voto tiene una incidencia marginal en el resultado. Considerar solo 1/3 de su participación hace que su voto tenga poco peso en un acto tan relevante como es la elección de sus máximos representantes académicos, haciendo que muchas veces llegue al ausentismo por no considerar adecuadamente su voto. La paridad incentiva una participación informada, obliga a las listas a presentar propuestas dirigidas al conjunto de la comunidad y contribuye a formar profesionales comprometidos con la vida institucional.

En el mismo cuerpo normativo, encontramos el artículo 18, que reconoce que las universidades son autónomas en su régimen de gobierno. La propia Ley 30220 fija actualmente la ponderación del voto, de modo que la presente iniciativa no introduce una intervención nueva, sino que ajusta un parámetro que el legislador ya reguló. Además, la modificación es razonable: no altera los requisitos para ser Rector, Vicerrector o Decano, que siguen reservados a docentes con la categoría

y los grados académicos exigidos por ley; no modifica la composición de ninguna Asamblea ni Consejo y deja a cada universidad la adecuación de su estatuto y su reglamento electoral. La calidad académica de las autoridades queda garantizada por los requisitos de elegibilidad, no por la ponderación del voto.

En América Latina existen antecedentes de participación de docentes y estudiantes en el gobierno universitario. En Bolivia, el Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana reconoce el principio de cogobierno paritario docente-estudiantil, mediante el cual ambos estamentos participan en condiciones de paridad en el gobierno universitario[5]. Por su parte, en Argentina[6], la Ley 24.521, Ley de Educación Superior, reconoce la participación estudiantil en los órganos colegiados de gobierno de las universidades nacionales, aunque no establece una distribución paritaria entre docentes y estudiantes. Asimismo, la Universidad Nacional de Córdoba[7] mantiene un modelo de cogobierno con participación de docentes, estudiantes y graduados, cuyo antecedente histórico se encuentra en la Reforma Universitaria de 1918.

Se sostiene que los estudiantes tienen una permanencia transitoria en la universidad y que, por ello, su voto debe pesar menos. Sin embargo, el mandato del Rector (cinco años) y el del Decano (cuatro años) coinciden sustancialmente con la duración de los estudios de pregrado, por lo que los estudiantes que votan son precisamente quienes vivirán la gestión que eligen. Se sostiene también que la paridad favorecería la politización de la universidad; no obstante, el riesgo de politización existe en cualquier proceso electoral y se controla mediante los requisitos de elegibilidad, la neutralidad de los comités electorales y la fiscalización, no mediante la reducción del peso de un estamento. La iniciativa preserva una mayor incidencia individual del voto docente, por lo que no desconoce la experiencia y el compromiso institucional de los profesores.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Ley 23733, Ley Universitaria que establecía la selección indirecta del Rector y los Vicerrectores por la Asamblea Universitaria.
- Ley 30220, Ley Universitaria (2014), que establece la elección por votación universal de docentes ordinarios (2/3) y estudiantes matriculados (1/3).
- Proyecto de Ley 7240/2023-CR, que propuso modificar el artículo 66 establecido en la Ley 30220 en materia de reelección de autoridades.
- Proyecto de ley 11225/2024-CR, que propuso la distribución paritaria del 50% para docentes y estudiantes en la elección del rector y los vicerrectores.

[5] Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana. Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, artículo 2. Disponible en: Estatuto Orgánico (PDF). (Acceso 16/10/2026). https://www.uto.edu.bo/wp-content/uploads/2025/10/EstatutoOrganicoDelSistemaDeLaUniversidadBoliviana.pdf

6 República Argentina. Ley N.º 24.521, Ley de Educación Superior, artículo 53, literales a) y b). Disponible en: Texto actualizado oficial. (Acceso 16/10/2026). https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24521-25394/actualizacion

7 Universidad Nacional de Córdoba: La gesta estudiantil por la democratización de la enseñanza. Disponible en: Página institucional. (Acceso 16/10/2026). https://www.unc.edu.ar/node/277

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Universidades estatales a nivel nacional.
- MINEDU.
- SUNEDU.
- JNE Y ONPE.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El actual proyecto busca modificar los artículos 66 y 71 de la Ley 30220, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY 30220 – TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas (…) mediante la siguiente distribución: 66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación. 66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación. La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos. (…)	**Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas** (…) mediante la siguiente distribución: 66.1 A los docentes ordinarios les corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la votación. 66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la votación. La elección es válida si participan en el proceso electoral más del cincuenta por ciento (50%) de docentes ordinarios y más del cincuenta por ciento (50%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos ponderados. (…)
Artículo 71. Elección del Decano El Decano es elegido (…) con el mismo procedimiento para la elección del rector y los vicerrectores establecido en la presente Ley.	**Artículo 71. Elección del Decano** El Decano es elegido (…), conforme a la distribución paritaria, los requisitos de validez y el procedimiento establecidos en el artículo 66 de la presente Ley.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Impacto presupuestal

La propuesta no genera gasto público adicional, como prescribe el artículo 79 de nuestra Carta Magna. Los procesos electorales universitarios ya se encuentran previstos y financiados con cargo al presupuesto de cada universidad; la iniciativa solo modifica la fórmula de ponderación de los votos y los requisitos de validez, lo que no implica recursos adicionales.

El único costo es de carácter administrativo, al ser necesaria la modificación de los estatutos y las normativas de elecciones de las universidades públicas, que puede realizarse en el tiempo fijado en la Primera Disposición Complementaria Final.

8.2. Beneficios

La iniciativa beneficia a los estudiantes de las universidades públicas, cuyo voto adquiere una incidencia real en la elección de sus autoridades; a las propias universidades, que contarán con autoridades de mayor legitimidad y respaldo; a los docentes, que conservan su rol central en el gobierno universitario y la exclusividad de las candidaturas; y a la sociedad en su conjunto, por el fortalecimiento de una cultura democrática en las instituciones de educación superior.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no tiene impacto ambiental.

X. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Política de Estado 01 del Acuerdo Nacional, que establece la consolidación del régimen democrático, así como del Estado de derecho.

Política de Estado 12, que establece una formación pública gratuita y de calidad.

Lima, 09 de octubre de 2026.